

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00127-00

PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 116

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, febrero 28 del 2022.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el mandatario Judicial del extremo demandante y en virtud que la auxiliar de la Justicia designada; **ARACELLY AMPUDIA SANCHEZ**, no ha tomado posesión del cargo como **CURADORA AD LITEM**, designada por el despacho, se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP. En ese orden de ideas, la judicatura

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADORA AD LITEM, a la profesional designada, en virtud que no ha tomado posesión del cargo.

SEGUNDO. - NOMBRESE como Auxiliar de la justicia en calidad de curador-ad litem al abogado **FABIO LOZANO GOMEZ**, quien se localiza en la calle 29 No. 26-46 Ofc. 210 de Palmira (V), o al número telefónico 3174306434 y correo electrónico caminos_juridicos@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señoras **OLMA PATRICIA FERNANDEZ CASTRO Y SANDRA PAOLA RODRIGUEZ GUERRERO**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente **(Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.)**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA.
Dda. OLMA PATRICIA FERNANDEZ CASTRO Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.122
RAD. No. 761304089002-2020-00162-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 28 de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y EDUIM AGRONO CHOCO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y EDUIM AGRONO CHOCO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDOS: WILLIAM FERNANDO MORENO ANGULO Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No.123

RAD. No. 761304089002-2020-00227-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2.022.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDOS: DIEGO FERNANDO BALANTA VIVEROS Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0248.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2020-00289-00

Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0051 del 27 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** y en contra de **FRANCIA ELENA GOMEZ RAMOS**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 20 de enero de 2.022, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$240.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: FRANCIA ELENA GOMEZ RAMOS.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, febrero 25 del 2022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro documentos	\$20.700
Electrónico	Solicitud certificado tradición	\$16.800
Electrónico	Notificación personal - Decreto 806 de 2020	\$5.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$480.000
TOTAL		\$522.500

SON: QUINIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$522.500) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 247
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2020-00293-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, febrero 28 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LUIS EDUARDO MOSQUERA MOLINA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0249.
REF: EJE DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2020-00310-00

Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 515 del 14 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO**, y en contra de **JERRY HERNANDEZ PERDOMO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 05 de febrero de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo jerryhernandez3103@gmail.com, según constancia de la empresa @ ENTREGA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PAULA ANDREA PERAFAN CAMACHO.
DDO: JERRY HERNANDEZ PERDOMO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

SENTENCIA No. 022
RADICAC. No. 761304089002-2021-00076-00.
RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING).

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye el dictar el fallo que en derecho corresponde en el presente proceso abreviado para RESTITUCION DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADO, en contra de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S., adelantado por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial Abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO. No observándose hasta el momento causal de NULIDAD que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FACTICOS:

La entidad BANCOLOMBIA S.A., instaura demanda de RESTITUCION DE TENENCIA DE MUEBLE ARRENDADADO en contra de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S., la primera en calidad de arrendadora y el segundo en calidad de arrendataria, señalando que fue celebrado entre las partes contrato de arrendamiento financiero leasing cuyo objeto fue entregar al locatario: a) MESA DE CORTE EXTREME PRACTICUT 5X10 CON OXICORTE REFERENCIA 640009 y b) POWERMAX 85 CSA MACH SYS 85A REFERENCIA 08715. Que el contrato tiene un término de 72 meses, a partir del 1 de junio de 2018. Que el arrendatario o locatario incumplió los términos contractuales al no pagar el valor del canon en la forma pactada, y se encuentra en mora de pagar los cánones desde el 1 de noviembre de 2020, y los demás que por causa del contrato se llegaren a generar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 0362 fechado el 19 de abril de 2021, se admite la demanda, ordenándose notificar al demandado y correrle traslado de la misma por él término de diez (10) días hábiles para que la contestara. El extremo demandado se notificó el pasado 21 de junio de 2.021, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo contabilidad@organizacionabel.com, según constancia de la empresa *Domina Entrega Total SAS*, sin que dentro del término hiciese pronunciamiento alguno frente a la demanda y sus pretensiones, procediendo entonces el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

PRUEBAS

Documental de trascendencia:

- Poder para actuar.
- Documento que constituye la existencia del Contrato de ARRENDAMIENTO.
- Certificado de Existencia y Rep. Legal Sociedad Demandada.
- Certificado de Existencia y Rep. Legal Sociedad Demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente indispensables para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Y no se observa la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Decantado se presenta hoy el concepto de legitimación en la causa, y se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión. Aspecto sustancial en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso concurrieran las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual se posan las pretensiones de la demanda, vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos de la obligación contractual, donde una y otra parte, respectivamente, figuran como arrendador y arrendatario, documento que goza de autenticidad, porque la persona contra la cual se aduce, en el término legal, no lo tachó de falso.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia entrar a decidir si es procedente disponer la terminación de los contratos de arrendamiento relacionados en los hechos de la demanda.

ANALISIS DEL PROBLEMA JURIDICO

Para resolver el problema jurídico se debe precisar que, la figura de la restitución de la tenencia, está instituida en el Libro Tercero, Sección I, Título I, capítulo II disposiciones especiales, artículos 384 y 385 del Código General del Proceso y es el derecho que le asiste al arrendador para que el arrendatario restituya los bienes dados en arrendamiento si se incumpliere lo pactado. Para lo cual se requiere que a la demanda deba acompañarse la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento e indicar los cánones de arrendamiento adeudados.

Sobre el particular, con relación a este litigio se encuentra que en el libelo introductorio se plantea que la arrendataria o locataria demandada ha incumplido el contrato de arrendamiento, por cuanto adeuda los cánones del contrato, constituye una afirmación indefinida que traslada la carga de la prueba a la contraparte, quien debe a su vez probar que sí hizo tal cosa, si aspira a salir adelante en este litigio, empero, en este evento no ocurrió sino que guardó silencio. En consecuencia, la circunstancia de la mora en el pago de las mensualidades ocasionó que la parte demandante solicite la terminación del contrato mencionado y exija por vía judicial la RESTITUCIÓN de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero (leasing) por haberse incumplido una obligación contractual.

De otra parte, se observa además que dentro de esta demanda fueron aportados los documentos originales de los contratos de arrendamiento financiero de los bienes muebles objeto del presente proceso, suscrito por LEASING BANCOLOMBIA S.A., entidad arrendadora por una parte y por otra la demandada a través de su representante legal, en el que se estipularon obligaciones mutuas y consecuencias recíprocas para quien incumpla, según el caso, en consecuencia se debe tener por cumplido este requisito probatorio y aceptar la existencia del mencionado acuerdo de voluntades.

Sobre este aspecto se debe recordar cómo en el artículo 1602 del Código Civil, se ha establecido que el contrato es ley para las partes de modo que si quienes acá son partes, convinieron crear dos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra, conforme al cual el arrendador entregó la tenencia de los bienes discriminados en los hechos, mientras que la arrendataria se comprometió a hacer unos pagos mensuales y no lo hizo, debe entonces aquella, asumir las consecuencias jurídicas de ese incumplimiento, una de las cuales viene a ser la terminación del mismo, cancelación de su inscripción y la restitución del objeto material contratado. Terminación que puede

darse en forma anticipada en virtud de la cláusula aceleratoria convenida entre ellos, de la cual hace uso la parte demandante.

Siendo procedente en virtud del art. 384 numeral 3º del C.G.P., dictar la sentencia ante la ausencia de oposición a la demanda por parte del demandado una vez finalizado el término de traslado, en consecuencia, el despacho accederá a las pretensiones del actor, habida cuenta que el proceso se tramitó conforme a la ley dando cumplimiento a las normas sustanciales y procesales que rigen la materia.

De acuerdo con la decisión anunciada se impondrá el pago de las costas procesales en favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada, acorde con el art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 209920 de fecha 13 de abril de 2018 cuyo objeto es una (1) MESA DE CORTE EXTREME PRACTICUT 5X10 CON OXICORTE REFERENCIA 640009; y un (1) POWERMAX 85 CSA MACH SYS 85A REFERENCIA 08715, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, hoy absorbido por BANCOLOMBIA S.A., cuyo representante legal judicial es el señor Ericson David Hernández Rueda, contra de la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S., como locataria, representada legalmente por Vanessa Eugenia Fernández Sánchez o por quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABIEL S.A.S., restituir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los bienes muebles recibidos en arrendamiento financiero de parte de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, descritos en el numeral anterior. De no restituirse en forma voluntaria, se procederá con intervención de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: SE IMPONE el pago de las costas de este proceso en favor de LEASING BANCOLOMBIA S.A., y a cargo de la parte demandada señora MARÍA FERNANDA SALCEDO ORTIZ, las que se tasarán al final del proceso como lo establece el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0240.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2021-00109-00

Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 492 del 21 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YESENIA CASTILLO GARCIA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 24 de junio de 2021, se notificó conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo yeseniastillo2095@gmail.com, según constancia de la empresa @ENTREGA, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$800.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YESENIA CASTILLO GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 099.
REF: ELEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00178-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la apoderada principal Paola Andrea González Gutiérrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar, renuncian al poder conferido, y después de analizada la petición presentada, se observa que cumple con las disposiciones del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá ser tenida en cuenta. De otro lado, se requerirá al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Paola Andrea González Gutiérrez en calidad de apoderada principal y suplente el Dr. Jefferson Duvan Gallego Escobar, al poder que les fue conferido, por la parte ejecutante en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante a fin que dinamice para el asunto, derecho de postulación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: ELIZABETH RIVERA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: GUSTAVO ADOLFO MORALES LOPEZ
RDO: 761304089002- 2021-00179-00

AUTO SUSTANCIACION No. 100.

Candelaria V, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la apoderada principal Paola Andrea González Gutiérrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar, renuncian al poder conferido, y después de analizada la petición presentada, se observa que cumple con las disposiciones del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá ser tenida en cuenta. De otro lado, se requerirá al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. Paola Andrea González Gutiérrez en calidad de apoderada principal y suplente el Dr. Jefferson Duvan Gallego Escobar, al poder que les fue conferido, por la parte ejecutante en las presentes diligencias.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte ejecutante a fin que dinamice para el asunto, derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD
DEL VALLE
DDO: NELSY ARLENA SOLARTE
RDO: 761304089002- 2021-00181-00

AUTO SUSTANCIACION No. 119.

Candelaria V, febrero 28 de 2022.

En escrito que antecede se evidencia que la Abogada PAOLA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ como apoderada principal y JEFFERSON DUVAN GALLEGOS ESCOBAR, renuncian al poder conferido.

Al revisar el memorial, se observa que no se cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P., toda vez que, no se anexó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: NO ACCEDER a la renuncia que del poder hace la mandataria judicial del extremo actor en virtud a que la misma no cumple con los requisitos señalados en la normativa traída a colación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser 'Ana María Díaz Ramírez', con una línea horizontal extendida al final.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0239.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00253-00

Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 870 del 23 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA OCAMPO OCAMPO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP.
DDO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO O.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0104.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00270-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JEFFERSON VALENCIA MIRA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0251.
RAD. N° 761304089002-2021-00280-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos, serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, abogada **CINDY GONZALEZ BARRERO** y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios

correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
Ddo. CHRISTIAN ANDREY CAICEDO MENDOZA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 101.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00306-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 13 de septiembre de 2021, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0105.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00315-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud allegada por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita se continúe con la ejecución atendiendo que se ha efectuado el pago de la inscripción de la medida cautelar, evidencia la Instancia que no es posible atenderla, en virtud a que, no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por conducto del auto Sustanciatorio No. 702 del 13 de diciembre de 2.021, pues, si bien es cierto es evidente el pago del aludido arancel ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, también lo es, que la media aún no ha sido registrada en la respectiva matrícula inmobiliaria. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial, mediante proveído de fecha 13 de diciembre de la pasada anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: BRAYAN ALEXIS ZORRILLA MONTAYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0107.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00386-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: VIVIANA BERMUDEZ MANCILLA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0108.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00424-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

Como quiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: ZULEIMA NARANJO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0106.
RADICAC. No. 761304089002-2021-00498-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2.022.

En atención a la solicitud allegada por la mandataria judicial del extremo actor, mediante cual solicita se continúe con la ejecución atendiendo que se ha efectuado el pago de la inscripción de la medida cautelar, evidencia la Instancia que no es posible atenderla, en virtud a que, no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por conducto del auto Sustanciatorio No. 0058 del 07 de febrero de 2.022, pues, si bien es cierto es evidente el pago del aludido arancel ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, también lo es, que la media aún no ha sido registrada en la respectiva matrícula inmobiliaria. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial, mediante proveído de fecha 07 de febrero de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: GERARDO ANDRES OSORIO HURTADO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 113.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00530-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: ANDERSSON RINCON MOLINA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 111.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00532-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 118.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00533-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: DIDIER ALFONSO RUIZ HURTADO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 117.
REF: EJE. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00534-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: FELIPE VELASCO JARAMILLO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 115.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00535-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 103.
REF: EJE. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00537-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: JUAN FERNANDO MENZA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 109.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00539-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: NELSON GIOVANNY GUERRERO CORTES

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 114.
REF: EJE. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00540-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: VIVIANA TAPIERO ROMERO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 102.
REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
RDO: 761304089002- 2021-00541-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, febrero 28 de 2022.

Se allega memorial por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual, la Dra. Paola Andrea Gonzalez Gutierrez y Jefferson Duvan Gallego Escobar en calidad de apoderado suplente, renuncian al poder conferido, sin embargo, observa la judicatura que la demanda fue rechazada en auto de fecha 7 de febrero de 2022, lo que conlleva, a glosar sin consideración alguna la petición incoada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE
Ddo: WILMER ALEXIS TRUJILLO BARRAGAN

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS HERNAN ORTIZ MONTOYA
RDO: 761304089002- 2022-00017-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242.
Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0160 de fecha 14 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL
DTE: ROSA ELENA AGUILAR AGUDELO
DDO: JAIRO ORDOÑEZ PEREZ Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00025-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243.
Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0161 de fecha 14 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **DIVISORIO DEL BIEN COMUN.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. DE ALIMENTOS CON M.P.
DTE: MIRELLA ERAZO CAMILO
DDO: WILLIAM MORENO RENTERIA
RDO: 761304089002- 2022-00026-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244.
Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0162 de fecha 14 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: COOPERATIVA COOTRAIM
DDO: AURA NELFA VASQUEZ RENGIFO Y OTRO
RDO: 761304089002- 2022-00028-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245.
Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0163 de fecha 14 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJEC. DE ALIMENTOS
DTE: DIANA VANESSA MINA MONTIEL
DDO: LUIS CARLOS MANZANO CABRERA
RDO: 761304089002- 2022-00031-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246.
Candelaria, 28 de febrero de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0165 de fecha 14 de febrero de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 241.
RAD. No. 761304089002-2022-00051-00
APREHENSION Y ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 28 de febrero de 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud Aprehensión y Entrega de vehículo automotor elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando a través de apoderada judicial, solicitando se libre la orden de aprehensión de vehículo automotor de placas: VMU 936 de propiedad del señor CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.983.058, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

- *Deberá la parte solicitante aclarar la dirección y domicilio del deudor, toda vez que, de los documentos allegados con claridad se establece que no es el municipio de Candelaria donde reside, lo anterior, para efectos de determinar la competencia de este despacho judicial.*
- *No se allega el correspondiente certificado de tradición del bien objeto de la solicitud, el cual no se suple con el histórico vehicular expedido por el Runt, en atención a lo establecido en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del C.G.P.*
- *En el acápite de pruebas se indica que se allega el histórico vehicular, sin haber sido aportado.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada del demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, obrando mediante apoderada judicial, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, abogada titulada y con T.P.

No.129.978 del C.S.J., para que represente al demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO: CRISTIAN DAVID SANCHEZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
